



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencia Regional N° 110 -2017-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, 04 JUL. 2017

El expediente administrativo N° 243089-2017, Opinión Legal No. 049-2017-GRA/GG-ORAJ-RJCA, en setenta y tres (73) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 3246-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 2998; los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son, personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia; concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, la Ley No. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificada por el Decreto Legislativo No. 1272, establece en su artículo 11.1° que: "*los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)*"; esto es, de conformidad al artículo 207° de dicha base legal. El recurso de reconsideración, recurso de apelación, y solo en caso que por Ley o derecho legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso de revisión;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 3246-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 08 de noviembre del 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de doña JULIA YOLANDA AYALA VALLADOLID, sobre ampliación de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, presentando por la actual pensionista del Decreto Ley No. 20530. Aspectos que la recurrente considera lesivos a sus intereses por lo que mediante escrito que corre a fojas 67, formula su recurso administrativo de apelación, argumentando que cesó como Directora, por lo que solicita la ampliación de pago por Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, en el equivalente del 35% de



su remuneración mensual total más los devengados correspondientes con expresa deducción del monto económico que le ha sido otorgado a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 3801-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de diciembre del 2015, otorgado desde el 20 de mayo del 1990 al 20 de agosto de 1995, por lo que solicita el reexamen de la decisión de la DREA, y por consiguiente se emita una nueva resolución, reconociendo el pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, más el 5% por haber desempeñado las funciones de Directora, calculado en base a su remuneración total o íntegra, a partir del 21 de agosto de 1995 hasta la actualidad;

Que, al respecto, el artículo 48° de la Ley No. 24029, modificado por la Ley No. 25212 - Ley del Profesorado, establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así como una adicional del 5% de su indicada remuneración por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión. En ese entender la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación No. 001768-2011, de fecha 27 de marzo del 2013, en su 8° fundamento, ha precisado "(...) Que, conforme al texto del Artículo 48° de la Ley No. 24029, Ley del Profesora modificado por la Ley No. 25212, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad; por lo que en el caso de profesores cesantes, les correspondería el derecho solo por el periodo en que estuvieron en actividad, SIEMPRE Y CUANDO SU FECHA DE CESE HAYA SIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA CITADA NORMA"; asimismo, tiene similar criterio la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en los expedientes Nos. 753-2011 y 2847-2013, seguidos por **Elisa Bedriñana de Añaños y Filomena Raida Zorrila de Riveros**, contra la Dirección Regional de Educación Ayacucho sobre pago de la mencionada bonificación, declararon infundada las respectivas demandas, estableciendo que: "(...) de acuerdo con la interpretación efectuada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema en la Casación No. 7226-2011 Ayacucho, la bonificación especial por preparación de clases está dirigida a favorecer a los trabajadores docentes activos, quienes evidentemente realizan labores de preparación de clases antes de su jornada laboral así como dedican su tiempo en las evaluaciones muchas veces fuera de su jornada ordinaria (...); sin embargo, esta bonificación no está dirigida a cesantes o jubilados, ya que no realizan labores propias de preparación de clases y evaluación (...)(Exp No. 2847-2013)". Similar criterio se tiene de la sentencia de vista recaída en el Exp. No. 0753-2011 donde en el considerando 4,8 de la parte considerativa establece: "(...) en la Casación No. 2832-2010-Piura, emitida por la Sala de Derecho Constitucional de Justicia de la República, estableció "el recurrente no es servidor en actividad, sino un cesante desde el 31 de julio de 1984, fecha anterior a la vigencia de la Ley No. 25212, que modifica la Ley del Profesorado e incorpora la bonificación por preparación de clases, vigente desde el 20 de mayo de 1990 e incluso anterior a la precisión sobre el cálculo de dicha bonificación efectuada mediante artículo 10° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM (vigente desde



el 06 de marzo de 1991)”; **POR LO QUE NO LE CORRESPONDE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN, SOBRE AMPLIACIÓN DE PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN;**

Que, analizado los argumentos vertidos en el recurso de apelación, desde el criterio legal y jurisprudencial glosado, se tiene que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 3801-2015-GRA/GRDS-DREA-DR de fecha 04 de diciembre del 2015, se le reconoce vía crédito interno devengado a favor de la apelante **JULIA YOLANDA AYALA VALLADOLID**, la suma de S/ 4,312.55 soles computados desde el 20 de mayo de 1990 al 20 de agosto de 1995 sobre reconocimiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente del 35%, conforme a lo dispuesto en las sentencias judiciales. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, **desde la fecha en que la docente cesante adquirió su derecho (20-Mayo-1990), hasta un día antes de su cese (20-Agosto-1995), por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad.** En el presente caso, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha efectuado el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho de la docente (21-Mayo-1990) hasta un día antes de su cese (20-Agosto-1995). **No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese: (CASACIÓN Nos. 4018 y 06359-2012-AYACUCHO).** Sin embargo, la administrada viene percibiendo mensualmente la acotada bonificación y en aplicación del principio de **“Intangibilidad de las Remuneraciones”**, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste de los mismos; es decir, sólo calculado en función a su remuneración y/o pensión total permanente; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando**, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 386-2017-GRA/GR del 13.06.2017.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **JULIA YOLANDA AYALA**



VALLADOLID, Resolución Directoral Regional Sectorial No. 3246-2016-  
GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 08 de noviembre del 2016; en  
consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por  
los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de  
conformidad al artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la  
interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, y a las unidades  
estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades  
prescritas por la Ley.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*[Handwritten Signature]*  
DR. MANUEL ROSALES MELGAR  
GERENTE REGIONAL